



Resolución No. CSJCOR22-536

Montería, 24 de agosto de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00328-00

Solicitante: Señor, Jonatan Marcel Agámez Hernández

Despacho: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Alberto Antonio Lacharme Combatt

Clase de proceso: Tutela

Número de radicación del proceso: 23001318700120210008800

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 24 de agosto de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de agosto de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 16 de agosto de 2022, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, quien lo remitió a la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba el 17 de agosto y repartido al despacho ponente solo hasta el 18 de agosto de 2022, el señor Jonatán Marcel Agámez Hernández en su condición de accionante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, respecto al trámite de la Tutela promovido por Jonatán Marcel Agámez Hernández contra El Batallón de Infantería N° 33 – Batallón Junín, radicado bajo el N° 23001318700120210008800.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(...) no se ha dado trámite a la SANCIÓN impuesta en incidente de desacato, la cual fue confirmada en auto del 12 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería. (...)”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-341 del 22 de agosto de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Alberto Antonio Lacharme Combatt, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (22/08/2022).

1.3. Del informe de verificación

Con Oficio J1EPMS 0914-2022 del 23 de agosto de 2022, el doctor Alberto Antonio Lacharme Combatt, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

AUTORIDAD JUDICIAL	ACTUACIÓN	FECHA
Juzgado Primero de Ejecución de Penas	<i>“Se asume el conocimiento del incidente de desacato y se ordena imprimirle el trámite legal. Se requiere al representante legal del Batallón de Infantería No. 33 –Batalla Junín- para que cumpla con el fallo. Se ordena correr traslado del escrito incidental a la entidad accionada.</i>	Abril 1º de 2022
Juzgado Primero de Ejecución de Penas	<i>Se declara que el representante legal del Batallón de Infantería No. 33 –Batalla Junín-, señor Teniente Coronel Holman Gerardo Vargas Fonseca, incurrió en desacato. Se imponen sanciones al señor Teniente Coronel Holman Gerardo Vargas Fonseca. Se ordena la remisión del expediente a la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería, para surtir el grado de consulta.</i>	Abril 18 de 2022
Tribunal Superior de Montería -Sala Penal de Decisión-	<i>Decreta la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el trámite incidental, a partir del auto que asume el conocimiento, para que se notifique en debida forma al representante legal de la entidad incidentada.</i>	Abril 28 de 2022
Juzgado Primero de Ejecución de Penas	<i>Se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. Se ordena rehacer la actuación anulada. Se asume el conocimiento del incidente de desacato y se ordena imprimir el trámite legal.</i>	Abril 29 de 2022

		<p><i>Se requiere al representante legal del Batallón de Infantería No. 33 –Batalla Junín- para que cumpla con el fallo.</i></p> <p><i>Se ordena correr traslado del escrito incidental a la entidad accionada.</i></p>	
Juzgado Primero de Ejecución de Penas	de	<p><i>Se declara que el representante legal del Batallón de Infantería No. 33 –Batalla Junín-, señor Teniente Coronel Holman Gerardo Vargas Fonseca, incurrió en desacato.</i></p> <p><i>Se imponen sanciones al señor Teniente Coronel Holman Gerardo Vargas Fonseca.</i></p> <p><i>Se ordena la remisión del expediente a la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería, para surtir el grado de consulta.</i></p>	Mayo 12 de 2022
Tribunal Superior de Montería -Sala Penal de Decisión-	de	<p><i>Revoca la sanción impuesta por desacato.</i></p> <p><i>Exhorta al Juzgado para que remita la sentencia de tutela y la solicitud calendada octubre 15 de 2021 a los correos electrónicos de la entidad incidentada.</i></p>	Mayo 27 de 2022
Juzgado Primero de Ejecución de Penas	de	<p><i>Se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.</i></p> <p><i>Se ordena el archivo de la actuación.</i></p>	Mayo 31 de 2022

(...) Conociendo el trámite anterior y el contenido del escrito de vigilancia, comunico que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería notificó al accionante JONATAN MARCEL AGÁMEZ HERNÁNDEZ cada una de las actuaciones adelantadas por esta agencia judicial, por intermedio de su representante judicial, a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito incidental: eusebio.fernandez12@hotmail.com. De igual forma, por intermedio de dicha oficina se dio cumplimiento al exhorto efectuado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en la aludida providencia del 27 de mayo de 2022; en consecuencia, el 31 de mayo de 2022, se remitió, vía correo electrónico, al Batallón de Infantería No. 33 –Batalla Junín-, copia de la sentencia de tutela proferida en este asunto, así como la petición calendada octubre 15 de 2021.

Adicionalmente, vale señalar que el señor AGÁMEZ HERNÁNDEZ solicitó información acerca del cumplimiento de la sanción impuesta por el despacho, frente

a lo cual el Centro de Servicios Administrativos, el 17 de agosto de 2022, le comunicó, vía correo electrónico, lo siguiente:

“Me permito informar, que la Tutela con radicado 2021-00088, presentada por usted, a través de apoderado, surtió todos los trámites de notificación con el doctor EUSEBIO ALONSO FERNANDEZ MIRANDA, en su correo eusebio.fernandez12@gmail.com, suministrado en la tutela. Sin embargo, le informo a su correo, que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, a través de la Sala Penal de Decisión, en sentencia de fecha 27/05/2022, Revocó la sanción impuesta en el fallo de tutela. (Notificado el 31/07/2022).

Estado actual: ARCHIVADO”. (...)

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto en el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Jonatán Marcel Agámez Hernández, su principal inconformidad radicaba en que el juzgado no había dado el respectivo trámite a la sanción impuesta en incidente de desacato, ordenada mediante auto del 12 de mayo de 2022.

Al respecto el doctor Alberto Antonio Lacharme Combatt, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, relacionó las actuaciones realizadas dentro del proceso en mención, evidenciándose la providencia emitida por el Tribunal Superior de Montería mediante auto del 27 de mayo del año en curso, en la cual revocó la mencionada sanción. Así mismo, exhortó al despacho judicial para que fuese remitida la sentencia de tutela a la parte demandada, la cual fue comunicada por el juzgado el 31 de mayo de 2022.

Así mismo, el funcionario judicial manifestó que *“Conforme a lo esbozado, especialmente frente a la queja del señor AGÁMEZ HERNÁNDEZ: “...no se ha dado trámite a la SANCIÓN impuesta en incidente de desacato...”, simplemente debo expresar que resulta jurídicamente imposible, en razón a que la sanción impuesta en el trámite del incidente de desacato fue revocada por la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Montería, motivo para considerar que no está vigente, siendo inviable disponer su ejecución.”*

En observancia de lo allegado por el peticionario, se ostenta que la solicitud de vigilancia fue radicada en esta Judicatura el 16 de agosto de 2022 y la impugnación de tutela fue fallada en primera instancia el 12 de mayo de 2022 y en segunda instancia el 27 de mayo de 2022 por el Tribunal Superior de Montería; de modo tal que se vislumbra que es inexistente la ocurrencia de mora judicial por parte del funcionario judicial.

Es de anotar, que lo que estaba pendiente por parte del Centro de Servicios de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Montería, fue su solicitud sobre las resultas de la consulta; que de todas maneras debió ser comunicada por la secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería. Pero, a pesar de eso, el juzgado vigilado expresó que:

“Adicionalmente, vale señalar que el señor AGÁMEZ HERNÁNDEZ solicitó información acerca del cumplimiento de la sanción impuesta por el despacho, frente a lo cual el Centro de Servicios Administrativos, el 17 de agosto de 2022, le comunicó, vía correo electrónico, lo siguiente:

“Me permito informar, que la Tutela con radicado 2021-00088, presentada por usted, a través de apoderado, surtió todos los trámites de notificación con el doctor EUSEBIO ALONSO FERNANDEZ MIRANDA, en su correo eusebio.fernandez12@gmail.com, suministrado en la tutela. Sin embargo, le informo a su correo, que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, a través de la Sala Penal de Decisión, en sentencia de fecha 27/05/2022, Revocó la sanción impuesta en el fallo de tutela. (Notificado el 31/072022). Estado actual: ARCHIVADO”. (...)

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería comunicó al peticionario, el último estado de la acción de tutela; por tanto, se tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la vigilancia judicial presentada por el señor Jonatán Marcel Agámez Hernández.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la dilación en el trámite obedece a factores externos no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial. Además, la forma de prestación del servicio de administración de justicia se vio afectada por la emergencia sanitaria decretada por la Pandemia del Covid-19, que ha ocasionado que los servidores judiciales tuvieran restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Eventos que se han venido superando, en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 con atención presencial para los usuarios, en alternancia de los servidores judiciales, en aforo máximo de 60% y módulos atención virtual entre otros, a partir del 01 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930 con un aforo mínimo del 60% y por último el Acuerdo PCSJA22-11972 que a partir del 5 de julio de 2022 ordenó la presencialidad total en los despachos judiciales y por excepción trabajo en casa de manera virtual.

En otra arista, se instará al funcionario para que coordine con la secretaria del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que implemente un Plan de Mejoramiento (gestión de calidad), el cual le permitirá centrar esfuerzos en identificar las necesidades de cambio en el trabajo cotidiano, la programación de actividades para lograr de manera progresiva avances en el manejo y cumplimiento de los términos procesales para resolver de manera gradual las peticiones, atender las necesidades de las partes, abogados e intervinientes; así como el mejoramiento en el uso adecuado del correo institucional (utilizando la creación de carpetas con reglas predeterminadas de la herramienta de Outlook del correo institucional, Circulares PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 y al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020), la atención de usuarios (Aplicación permanente del Acuerdo 10231 del 24 de septiembre de 2014), el uso de medios de control y seguimiento de trámites administrativos y judiciales, que garanticen la eficiencia y optimización del talento humano del despacho, con fundamento en el artículo 153 numeral 5 de la Ley 270 de 1996.

El plan de mejoramiento sugerido al interior de este mecanismo administrativo no es al que se refiere el Artículo 24 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016; puesto que por el contrario el referido en la vigilancia judicial administrativa está orientado al logro de lo dispuesto en los Acuerdos PSAA14-10231 y PCSJA18-10999 de mayo 24 de 2018 (*“Carta de Trato Digno para el Usuario de los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas de la Rama Judicial”*) y el artículo 153 numeral 5 de la Ley 270 de 1996.

Sumado a lo expuesto, con dicha exhortación, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba está procurando la aplicación de medidas con enfoque a la gestión de calidad en los despachos judiciales de su competencia territorial, siguiendo las directrices del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2019-2022, del cual se extrae lo siguiente:

“1.1 MISIÓN

Hacemos efectivos los derechos de los ciudadanos a través de la administración de justicia independiente y transparente, para garantizar la convivencia social y pacífica.”

“1.3 VISIÓN

En el año 2022 seremos reconocidos por nuestra transparencia, modernidad, cultura de servicio y efectividad en la administración de justicia.”

(...)

“3.6 PILAR ESTRATÉGICO DE CALIDAD DE LA JUSTICIA

La calidad de la justicia se concibe como un eje o pilar fundamental en el funcionamiento y organización de los poderes judiciales, que implica no sólo la satisfacción de las necesidades y expectativas de los usuarios del servicio público de justicia, sino también la incorporación de la celeridad, la simplificación y la innovación permanente de los procesos, aprovechando todos los recursos disponibles para la mejora continua de la gestión administrativa y judicial.

La Rama Judicial definió su política de calidad de la justicia, la cual señala como compromiso el de establecer, documentar, implantar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente - SIGCMA en todas sus dependencias, del nivel central y seccional y en los despachos judiciales, de conformidad con los objetivos y metas establecidas, con orientación a la satisfacción de sus usuarios, la preservación del medio ambiente y la generación de controles efectivos, que le permitan el cumplimiento de su misión institucional.”

Igualmente, como fundamento normativo de la recomendación realizada a la célula judicial requerida, se encuentra la aplicación del Acuerdo No. PSAA14-10161 (junio 12 de 2014) “*Por el cual se actualiza el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad creado mediante Acuerdo PSAA07-3926 de 2007 y se establece el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente – SIGCMA -*”, del cual es pertinente citar lo siguiente:

“ARTÍCULO 3.- Misión y Visión del SIGCMA.- *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura direcciona su Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente, a partir de los siguientes enunciados: MISIÓN: La misión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial respecto al SIGCMA, consiste en implementarlo y fortalecerlo en todas las dependencias administrativas y judiciales para el mejoramiento continuo de la organización. VISIÓN: El SIGCMA se proyecta como un instrumento de gerencia en la Administración de Justicia, esencial para el mejoramiento continuo de las estrategias de planeación, gestión y seguimiento de las políticas públicas de la Rama Judicial. A través del SIGCMA, el Poder Judicial Colombiano, como miembro de la Red Iberoamericana para una Justicia de Calidad, continuará, de acuerdo con los más altos estándares de excelencia, fomentando la investigación, el desarrollo y la innovación en los procesos y procedimientos administrativos y de gerencia de los Despachos Judiciales, con miras a posicionar este sistema en los ámbitos nacional e internacional.”*

“ARTICULO 4.- Política del SIGCMA.- *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Alta Dirección del órgano administrativo del poder judicial*

de Colombia, hace manifiesto su compromiso indeclinable de: establecer, documentar, implantar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente -“SIGCMA” en todas sus dependencias, del nivel central y seccional y en los despachos judiciales, de conformidad con los objetivos y metas establecidas con orientación a la satisfacción de sus usuarios, la preservación del medio ambiente y la generación de controles efectivos, que le permitan el cumplimiento de su misión institucional.” (Subrayado fuera de texto).

El esquema que se sugiere es,

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Es necesario implementar un cronograma de actividades y tareas que siga la siguiente guía, con el fin de conseguir la organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver en el correo institucional y así identificar la etapa procesal correspondiente para que en su autonomía (la Coordinadora del centro de servicios o los jueces) decidan el orden de evacuación de los memoriales, para minimizar o eliminar el riesgo de falta de resolución o respuesta tardía o error y evitar que en lo sucesivo acontezcan situaciones como las aquí tratadas.

SEMANA	DESCRIPCION DE ACTIVIDAD	SERVIDORES JUDICIALES RESPONSABLES
Primera	Ejemplo:	
(fechas desde hasta)	<i>Organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver (en el correo institucional y en físico), identificación de la etapa procesal correspondiente para decidir el orden de evacuación de los procesos y digitalización de expedientes.</i>	
Segunda		
(fechas desde hasta)	<i>Clasificación...</i>	

Es imperioso recalcar que para el caso concreto; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone: “...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

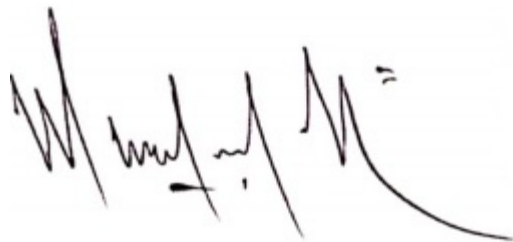
PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alberto Antonio Lacharme Combatt, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, respecto al trámite de la Tutela promovido por Jonatán Marcel Agámez Hernández contra El Batallón de Infantería N° 33 – Batalla Junín, radicado bajo el N° 23001318700120210008800, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2022-00328-00, presentada por el señor Jonatán Marcel Agámez Hernández.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Alberto Antonio Lacharme Combatt, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, a que implemente un plan de mejoramiento de notificación de procesos pendientes mediante el correo institucional, para evitar que se repitan situaciones como la tratada en este mecanismo administrativo.

TERCERO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Alberto Antonio Lacharme Combatt, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería y al señor Jonatán Marcel Agámez Hernández, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb